

por el tiempo que la usó. Las ordenanzas no adoptan esta opinión diciendo en el *núm.* 26. "Si sucediere naufragio, baramento, pillage de piratas, ó apresamiento de enemigos, y por estas causas se perdieren las mercaderías, los dueños de ellas no estarán obligados, ni sus consignatarios á pagar flete alguno; y si el capitán ó maestre hubiere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales fletes, la deberá devolver, á menos que por la contrata de fletamento no estuviese convenido en lo contrario." Esta disposición es conforme á la referida *ley* 14. §. 6. *ff. locat.*, que resiste la interpretación de *Stracha*. Esto se funda en que el fletador cuyas mercancías naufragaron, se perdieron, robaron ó apresaron, no hizo, puede decirse, uso del baxel; pues aunque fueron conducidas en él, hasta el parage en que perecieron, no percibió todavía utilidad alguna del contrato, por no haber llegado al parage donde había de percibirlo que era el objeto esencial del uso del navio. Este uso, no habiendo llegado las mercancías al puerto destinado por haber perecido, no es divisible á prorata de la utilidad percibida en la distancia navegada, pues no hubo alguna. Si el maestre pierde sus fletes, también pierde el fletador sus mercaderías. Procede dicha disposición, ya en el navio fletado por el viage, ya en el que se fletó por meses, ya por barricas, toneladas, quintales, &c. De la misma manera no se deben soldadas á los marineros en caso de naufragio, ora estén ajustados por meses, ora por todo el viage.

Si el cargador no perdió sino parte de sus mercaderías, solamente quedará libre del flete por lo respectivo á ella; y aun deberá pagarlo todo, si después del accidente las llevó todas á su destino, ó á lo menos se le pagará hasta el parage del salvamento, sino halló baxel para acabar su viage. A este efecto se ordena en los *núms.* 27. 28. 29. y 30. que "si por convenio hecho por el capitán en beneficio de toda la carga, con algun corsario ó pirata, diese algunas mercaderías, se le pagarán sus fletes, como si las conduxese al puerto destinado; en caso de llegar después con felicidad en él, constando por plena justificación que haya de hacer ante la justicia del primer puerto donde llegare, con toda su gente y pasajeros si los hubiere, de la precision de dicho convenio, y de haberlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga. Si algun navio con sus mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate se le deberá pagar al capitán el flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al puerto de su destino; pero si lo hiciere, se le pagará el flete primitivo, segun su fletamento, contribuyéndose por él á dicho rescate con el navio y sus fletes, en la parte que le tocara. Acaeciendo naufragio á navio cargado de mercaderías, durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al capitán la prorata del flete correspondiente á lo salvado, regulándole segun la distancia del puerto de donde salió, y el de su destino, con el de donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo navio, ó en otra embarcacion conduxere lo así salvado al puerto de su destino se le pagará enteramente el flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos. Al capitán ó maestre que conduxere mercaderías para alguna persona que antes de su entrega ó recibo, ó quince dias después faltare á su crédito, hallándose las tales mercaderías existentes en casa del que-

brado, se le pagarán con ellas enteramente sus fletes, sin que los acreedores puedan pretender dilacion, ni descuento alguno; pero si hubieren pasado á tercera mano; entrarán los dichos fletes á pretender y gozar solamente la prorata que sueldo á libra les tocara en el concurso. Pero si pudiendo conducir las el maestre al puerto de su destino, por no haber quedado inútil el baxel de resultas del combate con algun corsario, no lo hizo, no se debe el flete ni aun hasta el parage del apresamiento. En resolución, si existen las mercaderías después del accidente, se debe el flete hasta el tiempo y parage de él, á menos que pudiendo llevarlas al término del viage no lo hizo el maestre por su culpa; y aun en tal caso habrá de responder de los perjuicios é intereses, si pudo hacerlo en su navio. Si el maestre se ve durante el viage en la necesidad de componer su navio maltratado ó por tempestad, ó por combate, ó por otro accidente, el cargador habrá de aguardar, ó pagar todo el flete, y en caso que el navio no pueda repararse, será obligado el maestre á fletar luego otro baxel; sino lo halla, se le pagará el flete á proporcion del viage, ó camino andado. Pero si esta necesidad proviene de negligencia, ó codicia del capitán, que se hizo á la vela sin calafatearlo, carenarlo, y hacer los demás reparos precisos para el viage, los daños que sobrevengan á las mercancías serán de su cuenta y riesgo, quien los deberá satisfacer á los interesados con el valor del navio, sus aparejos, fletes y demás bienes del capitán *núm.* 19. La obligación del maestre á fletar otro navio en los referidos casos no es precisamente á que sino lo hace sea responsable de los daños y perjuicios, sino á que lo haya de fletar si quiere ganar todo el flete; solamente se obligó á transportar las mercaderías en su navio: si por una fuerza mayor queda inútil para navegar, no es ya de su cargo acabar el resto del viage, siendo obligación del fletador pagarle el flete por la parte que hizo de él.

En el *núm.* 22. se ordena, que si "navegando un navio con su carga, antes de entrar en el puerto destinado, supo el capitán ó maestre que se habia publicado suspension de comercio por guerra ú otros motivos, y por ello se vea precisado á volver al puerto de donde salió con la misma carga que llevaba, en este caso solo deberá pagar el flete de ida, aunque su navio se haya fletado para viage redondo de ida, estada y vuelta." Este es un término medio que tomó la ordenanza; porque si bien es verdad que las mercancías no llegaron al lugar determinado; también lo es, que esto fué por un accidente inevitable, y que el fletador hizo uso del navio, y recibió sanas y salvas sus mercancías; solo quando perecieron ó se apresaron, es quando queda libre de pagar el flete alguno; el maestre habrá de contentarse en este caso con el flete de ida. Si la interdicción sucedió antes de hacerse á la vela, no se debe flete alguno, *núm.* 8.

El fletador debe también pagar el flete de sus mercaderías que se echaron al mar por la salud comun, aunque hayan perecido, *núm.* 20. porque así como es justo que todos los interesados le indemnizen de la pérdida que tuvo, también lo es que pague el flete, por el qual se le ha de contribuir asimismo al fletador. De otra suerte el cargador que ha de percibir el justo valor de las mercaderías, en que está incluido el que adquirieron por el flete, se lucraria con daño de tercero. Esto se entiende á menos que el navio haya después perecido en el viage. También se

le debe pagar todo el flete por las mercaderías que por necesidad hubo de vender el maestre para componer el navío, ú otros objetos urgentes, *núm. 21.* La razon es la misma que la especie antecedente. ¿Y si pereció el navío en el resto del viage deberá pagarse flete por las mercancías que se vendieron? El *núm. 21.* solo habla del caso en que el navío llegó con su carga al término de su viage, los Autores no están conformes en la resolucion de este problema. Las ordenanzas de Francia *art. 68.* dicen: *perdiéndose el navío, estará obligado el maestre á pagar su precio, sin poder pretender flete alguno.* No parece justa esta decision, sieute Mr. Valin. Norabuena, dice, que el fletador no deba pagar todo el flete en este caso como si hubiesen llegado al término del viage; puesto que el maestre no le satisface sino el precio en que se vendieron, quedando privado el fletador de la ganancia que esperaba tener; pero ya que percibe este precio, razon es, que pague el flete á proporción del viage y camino hecho. Hace á este propósito, que quando las mercaderías se salvaron de un naufragio, y el maestre no las llevó al término del viage, hay que pagarle el flete en dicha proporción. En alguna manera puede decirse que las mercancías vendidas se salvaron por medio de la venta.

Ultimamente segun los principios del contrato de alquiler, si por culpa del fletador no se llevaron las mercancías al lugar destinado, debe pagar todo el flete. Asi el fletador que no haya completado la carga concertada en la contrata, lo habrá tambien de pagar como si la hubiese cargado, y podrá el maestre hacerse á la vela si despues de requerido por él con término breve no lo hubiese hecho. Pero si sin requerir el maestre al fletador, como es necesario para constituirle en demora, se hubiese hecho á la vela, no se le debería flete, y habria de satisfacer al fletador los daños, perjuicios é intereses. ¿Y si en la contrata se prescribe término en que haya de completarse la carga, será necesario hacer requerimiento, ó acudir al Juez para que señale al fletador un breve término, para que se constituya en demora; ó bastará el lapso del convenio en la contrata, para hacerse luego el maestre á la vela? A lo que parece, segun la regla de derecho, *el día interpela por el hombre*, que el fletador se constituiria en demora, y habria de pagar el flete, dexando pasar el término convenido. En el *núm. 5.* nada se resuelve acerca de esta cuestion; solo se dice, que habrá de pagar el fletador la cantidad convenida por cada día de demora, lo qual es una hipotesi diferente. Yo entiendo, que aun quando esté convenido en la contrata el término en que el fletador haya de tener completa la carga sin haberse pactado cosa alguna sobre el abono de las demoras; siempre es necesario nuevo requerimiento judicial, ó extrajudicial con término breve para constituir en demora al fletador, y hacerle deudor del flete, como si hubiese cargado, salvo que al término convenido en la contrata se le haya dado la cantidad de perentorio ya señalado día fixo para dexarse á la vela, ya pactando que sin nuevo requerimiento pudiese hacerlo.

El referido *núm. 7.* en la hipotesi de que trata, dice así: "qualquiera negociante que fletare un navío ó barco para un viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á dar y poner al costado del navío la carga que hubiere de llevar, dentro del término que se prefiniere en la contrata del fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer y pagar la cantidad en que se hubieren conformado de dar por

„cada día de demora, entendiéndose lo mismo en todo género de fletamentos, ménos en los que se hicieren por meses; porque estos empezarán á correr desde el día que en la escritura, ó contrata se expresare; „pero si este se señalare para el primero en que el navío se hiciere á la vela, ya sea desde esta ría, ó de la de la villa de Portugaleta, y que el fletante se detenga en cargar, hallándose ya el navío pronto á recibir, requerirá el fletado al fletador protestándole los días de la demora; con cuya circunstancia será del cargo del fletante pagar al dicho fletado lo respectivo del flete á los días de la demora, que por su causa se le ocasionare. Si en el discurso del viage hace descargar sus mercaderías el fletador, debe tambien todo el flete, por ser un hecho suyo el que da lugar á no llevarlas á su destino, salvo que las pusiese en tierra por el mal estado del navío, ó por la demora del maestre en acabar el viage haciendo escalas no convenidas ni comunicadas al fletador al tiempo del contrato, ó por otras causas semejantes nacidas del mismo maestre: en tales casos léjos de debérsele flete, ha de responder de los perjuicios é intereses.

Tambien se debe todo el flete, y los intereses de la tardanza si por culpa ú hecho del fletador fué detenida, ú embargada la nave en el curso del viage, *núm. 16.* ó en el puerto de la descarga; ó si estando fletado para ida y vuelta, no le proporcionó cargamento de retorno en el término señalado para constituir al fletador en demora. Pero si el maestre hizo ocupar con otras mercaderías el lugar que correspondia á la del fletador deberá abonarle en la cuenta del flete y de los intereses lo que haya percibido con este título por las mercancías subrogadas. En quanto á esto se ordena en el *núm. 11.* "Si el fletamento ajustado para ida, estada y vuelta, acaeciére, que llegado el navío al puerto de su destino, no se le quisiere dar carga para la vuelta por el consignatario; deberá el capitán hacer las diligencias durante el término señalado para la estancia en solicitud de la carga á flete, aunque sea para otros distintos del principal fletante; y esperando el término de la estancia, se hará á la vela, para volver al puerto de donde saltó con carga, y estará obligado el fletante á la paga, y cumplimiento del fletamento; y si tragere algun flete para otros, será en beneficio del fletante: y en caso de detenerse mas del dicho término capitulado, y que por ellos haya conseguido algun nuevo flete, tendrá eleccion el fletante, ó para recibir el importe de dicho fletante, pagando el capitán el prorrato correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que así se demorare."

El *núm. 9.* contiene una excepcion de los principios sentados, dice: "si algun fletante despues de haber cargado en el navío sus mercaderías, le conviniere anular el fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar y descargar, y pagar al capitán la mitad del flete ajustado; con la circunstancia de que de estar hecho el fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta, se haya de entender deber pagar solamente la mitad de lo que correspondía á la ida; y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra y Olanda, Flandes ú otras partes del norte, se le pagara lo correspondiente á dos meses, y en viages de mas, ó ménos distancia, á proporción; considerando en tales casos los gastos precisos de su

„apresto, á ménos que por la contrata del fletamento estuviere capitulada otra cosa.”

La ordenanza francesa solo permite esta libertad en el fletamento por quintales, ó toneladas, pagando la mitad del flete. Esta facultad de disolver la contrata es una disposicion singular á favor de los cargadores, fundada en la presuncion de que al maestre no le faltará ocasion de fletamento ántes de hacerse á la vela. La mitad del flete queda siempre á su beneficio, aunque halle fletador que ocupe el lugar de las mercaderías del antiguo fletante; pero como puede no hallarlo, ó no tan ventajoso, la mitad del flete es el precio de este riesgo que corre de su cuenta. Toda esta doctrina se ha de entender con tal que desde el aviso que el fletador debe dar precisamente al maestre de su nueva resolucion, haya tiempo bastante para hallar un cargamento equivalente. La razon porque la ordenanza francesa consiente esta facultad en el fletamento parcial por toneladas, y no el hecho de todo el buque, consiste en no ser tan fácil hallar cargador para todo él, como para cierto número de toneladas. Si todavia no ha cargado el fletador sus mercaderías, se dice en el *núm.* 17. que si en virtud del fletamento hubiese hecho el maestre algunas prevenciones para el viage, como carenarle, aparejarle y otros gastos, y conviniese al fletador desistirse del contrato, y lo pidiese antes de cargarle, no es obligado á pagar el falso flete, con tal que satisfaga la mitad del coste que hubiere tenido la carena, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia en que se le hiciera saber, ó pidiese el desistimiento, no comprendiendo en estos gastos el coste de las vituallas y alimentos comprados por el capitán.

Quando la demora en arribar al término del viage no depende ni de hecho del maestre, ni del fletador, sino de una causa de fuerza mayor, v. gr. por órdenes del príncipe en el curso del viage, se ha de distinguir: si el fletamento y su flete se hizo por meses á razon de tanto por cada uno, no se cuenta el tiempo de la detencion, por entenderse, que se convino el flete por cada mes de navegacion. Si se convino cierta cantidad por todo el viage, se debe pagar haya, ó no detencion: es un caso fortuito, de que no son garantes ni el maestre ni el fletador: ni el uno ni el otro tiene que demandarse reciprocamente cosa alguna. Pero en quanto á la manutencion y soldadas de los marineros durante la detencion, si se fletó por meses, es avería gruesa, el fletador debe contribuir á ella; porque no pagando flete, no le deben servir los marineros, y puesto que le sirven, lo ha de pagar; si por todo el viage, serán á cargo del navio como avería simple, porque la detencion es parte del viage, y el fletador lo paga todo con la suma concertada. En esto se resuelve la disposicion del *núm.* 24.

Aunque el navio se haya fletado para viage redondo, si antes de entrar en el puerto destinado, supo el capitán la suspension de comercio, y se vió por ello precisado á volver al puerto de donde salió, solo se le debe pagar, como ya queda dicho, el flete de ida *núm.* 22. Si por accidente de fuerza mayor, habiendo empezado el viage, volviese al mismo puerto de donde salió en estado de poder tornar á navegar, si los fletadores quieren descargarle lo pueden hacer pagando todo el flete de ida *núm.* 23.

Regularmente no debe pedirse el flete sino quando el navio ha lle-

gado al término de su viage. En el caso de naufragio, si el maestre no quiere conducir al puerto destinado en otro navio las mercancías salvadas, puede luego exigir el flete al respeto de ellas, y de la distancia. En este sentido entiendo el *núm.* 29. Aunque el maestre es á quien corresponde la accion directa para el cobro del flete que ajustó, pueden tambien exigirlo, ocupando su accion y lugar los dueños del navio. Asimismo está bien pagado al maestre el flete ajustado y convenido con los dueños de la nave, como persona propuesta por ellos para todo lo concerniente al navio; pero lo ha de demandar á nombre de ellos.

El crédito por los fletes es privilegiado en las mercancías cargadas en la nave, y se ha de pagar con antelacion á los demas créditos contra el fletador, aunque sea el mismo vendedor de ellas con plazo ó sin él; y aun al mismo dueño de las mercancías, que las reclame como robadas; pues teniendo sobre sí el nuevo valor que se les acrecienta por el flete, se enriquecerá el dueño con perjuicio de otro. Segun el *núm.* 30. esta preferencia dura únicamente entre tanto que faltare á su crédito quince dias antes ó despues de su entrega y recibo; pero si hubieren pasado á tercera mano, cesa el privilegio, y entrarán los fletes á la prorrata que les toque en el concurso. Esto se entiende á menos que anticipadamente se hayan embargado por el maestre; porque en tal caso se conserva el privilegio, aunque hayan pasado á tercero poseedor, y aun es nula la venta.

#### §. IV.

##### *De la resolucion del contrato de fletamento.*

Este contrato como todos los demas se resuelve por el mutuo consentimiento de las partes. Tambien se resuelve de derecho, quando el viage concertado, ni por culpa del maestre, ni del fletador antes de dar la vela no puede tener efecto por accidente de fuerza mayor: por exemplo, por interdiccion de comercio, guerra ó represalias con el pais de su destino, sin que los contrayentes tengan que pedir cosa alguna el uno contra el otro *núm.* 8.; pues ninguno de ellos tuvo parte en la inexecucion del contrato; pero los gastos de la carga y descarga de las mercaderías serán de cuenta del comerciante fletador. Ya queda dicho que si el impedimento de comercio es con otro pais ó paises, no se resuelve el contrato, el qual puede muy bien executarse; pues aunque haya algun peligro de ser atacada la nave por baxeles de las potencias beligerantes, este no es un accidente insólito que no se pudiese y debiese preveer; ni con este pretexto puede pretender el maestre aumento alguno de flete; y resistiéndose el cargador á navegar ó el maestre á cumplir el fletamento, serán responsables respectivamente el uno al otro de los perjuicios é intereses á que den causa por la inexecucion del contrato. Si el accidente que sobreviene no impide su execucion, pero lo retarda, deben aguardar el maestre y el fletador la apertura de los puertos, y la libertad de navegar *núm.* 10. Pero como puede suceder que entre tanto convenga al fletador descargar sus mercaderías, podrá hacerlo á su costa con tal que habilitado el tiempo de navegar, haya de tornar á cargarlas, ó indemnizar al maestre, ó pagar la mitad del flete *núm.* 10. Véase lo que ya queda dicho sobre esto. Pero no extiendo su decision al caso que las